

Antonio Prieto Barrio

compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

MEDALLA AL MÉRITO FILATÉLICO ORDEN DEL MÉRITO POSTAL

Edición actualizada a 10 de julio de 2021

Circular de 29 de agosto de 1951 (DO de Correos y Telecomunicaciones número 2039).
Creando la Medalla al Mérito Filatélico.

Establecido en esta Dirección general el Registro de Sociedades Filatélicas según Orden de 24 de marzo de 1950, se ha procurado conceder el máximo apoyo a dichas Asociaciones legalmente constituidas, especialmente al determinar que las peticiones de sellos en suscripción sólo pueden efectuarse a través de aquellas, buscándose en todo momento el fortalecer la personalidad de estas Sociedades con el fin de que, colaborando con esta dirección general en la tarea de propaganda y elevación de la filatelia, ésta alcance en España el grado de difusión y seriedad más elevado.

Un gran número de estas Asociaciones viene realizando con evidente éxito la más acertada labor en orden a propagar la afición al coleccionismo de sellos de Correos y secundando con todo entusiasmo las normas de esta Dirección General.

Con el fin de estimular y recompensar esta labor, la Dirección General de Correos y Telecomunicación crea la Medalla al mérito filatélico, que anualmente otorgará a la Asociación, Entidad, Revista o personalidad que más se haya destacado en la labor de propaganda filatélica y de colaboración con este Centro directivo.

Siendo la más destacada manifestación filatélica celebrada en España la que ha conmemorado el Centenario del Sello Español, esta Dirección General adopta como modelo para la Medalla referida la conmemorativa del Centenario con la adecuada leyenda.

Esta distinción será otorgada por la Dirección General el día 12 de octubre de cada año, siendo potestativo de la misma el suprimirla cuando lo estimase conveniente o el no adjudicarla si en algún caso así lo creyera oportuno.

Por otra parte, y con el fin de que se logren las señaladas finalidades, parece oportuno determinar que si alguna Asociación precediera con olvido de aquéllas, esta Dirección General habrá de suprimirla del Registro de Sociedades Filatélicas, con pérdida, naturalmente, de los derechos que a las Sociedades se han concedido.

MEDALLA AL MÉRITO FILATÉLICO, BRONCE COLECTIVA



Decreto 1113/1960 de 19 de mayo (BOE número 143, de 15 de junio).
Por el que se aprueba la Ordenanza Postal¹.

TÍTULO V
CAPÍTULO VIII
ORDEN DEL MÉRITO POSTAL
Objeto y categorías

Artículo 115. 1. Se establece la Orden del Mérito Postal con objeto de premiar servicios eminentes prestados al Correo, en los que hayan sobresalido la inteligencia, la

¹ Se insertan únicamente los artículos de interés para el epígrafe.

ejemplaridad y el desinterés, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo.

2. La Orden del Mérito Postal constará de las siguientes categorías:
 - Gran Placa.
 - Placa.
 - Medalla de Oro.
 - Medalla de Plata.

Número de condecoraciones

Artículo 116. 1. El número máximo de condecoraciones de que ha de constar la Orden es de treinta Grandes Placas y de cincuenta Placas, siendo precisa la existencia previa de vacante para otorgar cualquiera de ellas.

2. Las que se otorguen a extranjeros no cubrirán vacante en ningún caso, por lo que se podrán conceder aun cuando estuviere completo el número de las que puedan ser otorgadas a españoles.

3. La concesión de Medallas no tiene limitación de número.

Concesiones individuales y colectivas

Artículo 117. La Orden del Mérito Postal, en sus categorías de Gran Placa y Placa sólo podrá ser concedida a título de recompensa individual. La concesión de Medallas se podrá hacer también a corporaciones, asociaciones o empresas para enaltecer los actos prestados colectivamente al Correo, en cuyo caso dará derecho a la entidad distinguida a colocar en su bandera oficial una corbata con los colores de su cinta rematada por un fleco de oro o plata según la clase de Medalla que le haya sido otorgada.

Concesión y tratamiento

Artículo 118. 1. La categoría superior de la Orden del Mérito Postal será concedida por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación. La categoría de Placa se otorgará por orden ministerial y las Medallas por acuerdo del director general.

2. Los premiados con Grandes Placas de la Orden del Mérito Postal tendrán derecho al tratamiento de excelentísimo señor y a los honores inherentes a tal distinción. La posesión de la Placa da derecho al tratamiento de ilustrísimo señor y a los honores de jefe superior de la administración civil.

Reglamento

Artículo 119. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas reglamentarias por las que se ha de regir la Orden del Mérito Postal, y en las que se describirán las correspondientes insignias.

Orden de 6 de octubre de 1960 (BOE número 249, del 17).

Por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, establecida en la Ordenanza Postal².

El artículo 119 de la Ordenanza Postal autoriza a este Ministerio para dictar las normas reglamentarias y determinar las insignias correspondientes a las distintas categorías de la Orden del Mérito Postal.

En consecuencia, y por acuerdo de esta fecha, he tenido a bien aprobar el citado Reglamento.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO POSTAL

Artículo 1.º *Objeto y categorías.* La Orden del Mérito Postal premiará los servicios eminentes prestados al Correo en los que sobresalieren la inteligencia, la ejemplaridad y el desinterés, y los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo.

Artículo 2.º *Número de condecoraciones.* El número máximo de condecoraciones que podrán otorgarse serán de treinta Grandes Placas y de cincuenta Placas, siendo necesaria la existencia previa de vacante para otorgar cualquiera de ellas.

² Derogada por real decreto 863/1997, de 6 de junio.

Las que se otorguen a extranjeros no cubrirán vacante en ningún caso y se podrán conceder aun cuando estuviere completo el número de las que pueden ser otorgadas a españoles.

Artículo 3.º *Insignias*. Las insignias de las diferentes categorías de la Orden se ajustarán a las características siguientes³:

Gran Placa. Constará de banda y placa. La banda será de moaré de seda de cien milímetros de ancho, color escarlata, dividida a lo largo por una franja de veinte milímetros, en oro, que se ostentará terciada del hombro derecho al lado izquierdo. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden. La placa irá colocada en el lado izquierdo del pecho, y será de oro o metal dorado, de forma circular, con un diámetro de ochenta milímetros. La parte central estará formada por un campo en círculo, en el que una banda exterior esmaltada en verde llevará la inscripción MÉRITO POSTAL en caracteres dorados. La parte interior del círculo, de color escarlata, separada del verde por un filo de metal de confección, llevará sobrepuesto en plata el emblema de Correos, y rodeando el campo circular un perlado en oro del que partirán ocho haces de seis rayos cada uno, siendo el superior y el inferior verticales, y sobre aquél el coronel del escudo nacional. Los haces irán unidos por seis yugos, también dorados. Sobre el conjunto, y en forma circular, para unirse en la parte inferior por un lazo, figurarán una rama de roble y una palma esmaltadas en verde.

Placa. Será igual a la placa descrita anteriormente en formato y diámetro, variando el metal empleado, que será de plata.

Medalla de oro. Se diferenciará de la placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose el perlado del círculo. Los haces se simplificarán en cuatro rayos. El esmalte de la banda circular será de color azul y el coronel del escudo nacional irá montado sobre el haz superior. Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros, del color de la banda, dividida a lo largo por una franja, en oro, de catorce milímetros⁴. La cinta irá pendiente de un pasador-hebilla del metal de confección.

Medalla de plata. Tendrá las mismas características que la medalla de oro, variando únicamente el metal utilizado, que será de plata.

Artículo 4.º *Concesiones individuales y colectivas*. La Gran Placa y Placa de la Orden del Mérito Postal sólo podrán ser concedidas a título de recompensa individual. La concesión de Medallas podrá hacerse también a corporaciones, asociaciones o empresas cuando éstas hayan realizado actos o prestado servicios de notoria utilidad para el Correo, y dará derecho a la entidad distinguida a colocar en su bandera oficial una corbata con los colores de la cinta, rematada por un fleco de oro o plata, según la clase de Medalla que le haya sido otorgada.

Artículo 5.º *Ingreso*. La categoría superior de la Orden del Mérito Postal será concedida por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación. La categoría de Placa se otorgará por orden ministerial, y las Medallas por acuerdo del Director general.

Los acuerdos de ingreso en la Orden del Mérito Postal deberán ser fundados y referirse de modo explícito a las evidentes circunstancias determinantes de la concesión.

Artículo 6.º *Circunstancias de estimación*. Son circunstancias estimables para la concesión de las condecoraciones de esta Orden:

- a) Las relevantes aportaciones para la organización, desarrollo y prestigio del Correo español, y tratándose de personalidades extranjeras, la cortesía y reciprocidad.
- b) Servir a la organización postal con méritos excepcionales en los que hayan sobresalido la inteligencia y el desinterés.
- c) Los sufrimientos y riesgos en la prestación del servicio y los actos de abnegación o heroísmo realizados en el mismo.

³ Modificado por orden de 26 de junio de 1963.

⁴ La redacción original dice con una franja en oro a cada lado de cinco milímetros, dejando un pequeño filo en las orillas.

d) La laboriosidad, la fidelidad y el extraordinario rendimiento de los empleados en la diaria ejecución de los trabajos durante un dilatado período de su vida profesional.

e) La intervención o mejora de técnicas de notoria utilidad en los métodos o instalaciones de la explotación postal que contribuyan de manera notable a su perfeccionamiento y progresiva evolución.

f) La eficiente y reiterada colaboración de personas u organizaciones ajenas al Correo.

g) La publicación de obras que divulguen la historia, la doctrina y la legislación relativas al servicio postal.

h) Las donaciones de importancia hechas por personas o entidades en beneficio del servicio o de las organizaciones asistenciales o benéficas establecidas a favor del personal.

Artículo 7.º *Tratamiento y honores.* Los premiados con Grandes Placas de la Orden del Mérito Postal tendrán derecho al tratamiento de excelentísimo señor y a los honores inherentes a tal distinción. La posesión de la Placa da derecho al tratamiento de ilustrísimo señor y a los honores de jefe superior de administración civil.

El ingreso en la Orden se reputará como mérito para los funcionarios postales en los concursos en que pueda apreciarse.

Artículo 8.º *Pago de derechos.* El pago de los derechos correspondientes a estas concesiones se registrará por el texto refundido de la ley de Impuesto sobre Títulos y Honores de 7 de julio de 1960⁵.

GRAN PLACA



MEDALLA



Artículo 9.º *Consejo.* Al consejo corresponde la representación corporativa de la Orden, velar por que los que la integran mantengan las virtudes y condiciones de la concesión y emitir dictamen en los supuestos de expulsión.

Los cargos integrantes del consejo serán:

Gran Canciller, el Ministro de la Gobernación.

Canciller, el Director general, Correo Mayor del Reino.

Dos Vocales, Grandes Placas.

Dos Vocales, Placas

Secretario, el Jefe Principal de Correos.

Artículo 10. *Solemnidades y requisitos.* La imposición de las condecoraciones revestirá la adecuada solemnidad.

⁵ La citada ley fue derogada por el texto regulado del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por decreto de 6 de abril de 1967.

La Secretaría de la Orden actualizará periódicamente, y en todo caso cada dos años, los expedientes de las personas que la integran, a efectos de determinar las vacantes existentes.

Artículo 11. *Expulsión.* Quienes perteneciendo a la Orden del Mérito Postal fueren condenados por un hecho delictivo o hubieren realizado actos contrarios al honor, al patriotismo o a las virtudes que la Orden premia, serán privados del título de la misma, previo informe del Consejo, por acuerdo del Ministro de la Gobernación.

Orden de 26 de junio de 1963.

Por la que se da una nueva redacción del artículo 3.º del Reglamento de 6 de octubre de 1960⁶.

La conveniencia de que las insignias de la Orden del Mérito Postal se diferencien ostensiblemente de otras condecoraciones, con las que coinciden los mismos colores de su banda, aunque estén colocados de forma distinta y sean de tamaño diferente, aconsejan una nueva redacción del artículo 3.º del Reglamento de dicha orden, de fecha 6 de octubre de 1960, en el siguiente sentido:

Artículo 3.º *Insignias.* Las insignias de las diferentes categorías de la Orden se ajustarán a las características siguientes:

Gran Placa. Constará de banda y placa.

La banda será de moaré de seda de cien milímetros de ancho, color escarlata y festoneada en sus dos bordes, a todo lo largo, por la repetición de la cornamusa, emblema del Correo, bordado en oro, sirviendo de ligazón entre una y otra bodeques y estrellas. Este festón se encontrará a seis milímetros de la orilla y el tamaño de cada una de las cornamusas que forman la orla estará exactamente contenido dentro de un rectángulo de 23 por 14,5 milímetros, siendo la mayor de las dimensiones la base, quedando ésta paralela al borde. Las cornamusas formarán el festón alternando su colocación; una en posición natural y otra invertida, y se aprovecharán los espacios vacíos para los bodeques y las estrellas, también alternados, sin que unos ni otras sobrepasen el ancho de 14,5 milímetros. Se ostentará terciada del hombro derecho al lado izquierdo. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden.

La placa irá colocada en el lado izquierdo del pecho, y será de oro o metal dorado, de forma circular, con un diámetro de ochenta milímetros. La parte central estará formada por un campo en círculo, en el que una banda exterior esmaltada en verde llevará la inscripción MÉRITO POSTAL en caracteres dorados. La parte interior del círculo, de color escarlata, separada del verde por un filo de metal de confección, llevará sobrepuesto en plata el emblema de Correos, y rodeando el campo circular un perlado en oro del que partirán ocho haces de seis rayos cada uno, siendo el superior y el inferior verticales, y sobre aquél la coronel del escudo nacional.

Los haces irán unidos por yugos, también dorados. Sobre el conjunto, y en forma circular, para unirse en la parte inferior por un lazo, figurarán una rama de roble y una palma esmaltadas en verde.

Placa. Será igual a la placa descrita anteriormente en formato y diámetro, variando el metal empleado, que será de plata.

Medalla de oro. Se diferenciará de la placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose el perlado del círculo. Los haces se simplificarán en cuatro rayos. El esmalte de la banda circular será de color azul y el coronel del escudo nacional irá montado sobre el haz superior.

Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros de ancho, del color de la banda, con el mismo dibujo y disposición que ésta, en las debidas proporciones. La cinta irá pendiente de un pasador-hebilla del metal de confección.

⁶ Derogada por real decreto 863/1997, de 6 de junio.

Medalla de Plata. Tendrá las mismas características que la medalla de oro, variando únicamente el metal utilizado, que será de plata.

BANDA Y VENERA



GRAN PLACA (PLATA) Y BANDA



Colección particular

PLACA DE ORO



Colección Carlos Guisasola Carrón



PLACA DE PLATA



Colección particular



Colección particular

CRUZ DE ORO



Colección particular

CRUZ DE PLATA



Colección particular

Real decreto 1475/1981, de 24 de abril (BOE número 174, de 22 de julio).

Por el que se aprueba el Reglamento de los Cuerpos especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación⁷.

Sección segunda: Derechos

Artículo 52.

1. Los funcionarios a quienes afecte el presente Reglamento Orgánico [...]
4. Igualmente serán acreedores a recompensas que podrán consistir en:

⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

- a) Mención honorífica.
- c) Concesión de condecoraciones.

Las menciones honoríficas serán otorgadas a quienes se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, y su concesión se hará por el Director General de Correos y Telecomunicación, a propuesta de las jefaturas respectivas o de los representantes del personal, y previo informe de la comisión de personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

[...]

Las condecoraciones correspondientes a las Órdenes del Mérito Postal y del Mérito de Telecomunicación podrán otorgarse a los funcionarios en las siguientes categorías:

- Gran placa.
- Placa.
- Medalla de oro.
- Medalla de plata.

Las grandes placas serán concedidas por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Las placas lo serán por orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta del Director general de Correos y Telecomunicación.

Las medallas de oro y plata serán otorgadas por el Director General de Correos y Telecomunicación, oída la comisión de personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a propuesta de los subdirectores de Correos y de Telecomunicación, en base a informaciones que, para cada caso, serán tramitadas por la Inspección General de Correos y Telecomunicación.

Las restantes normas que regirán en la concesión de condecoraciones correspondientes a las citadas órdenes, se especificaran en sus respectivas reglamentaciones.

[...]

Real decreto 863/1997, de 6 de junio (BOE número 147, del 20).

Por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición⁸.

La Ordenanza Postal, aprobada por decreto de 19 de mayo de 1960, creó la Orden del Mérito Postal con objeto de premiar “servicios eminentes prestados al Correo”. Junto a ella, la circular de 29 de agosto de 1951 y la instrucción del Director general de Correos y Telecomunicación de 21 de enero de 1982 por las que se crean las Medallas al Mérito Filatélico y al Mérito a la Radioafición y el decreto 158/1974, de 31 de mayo, en el que se regula la Orden del Mérito de Telecomunicación, constituyen el núcleo normativo fundamental en la regulación de las condecoraciones existentes en el ámbito de las comunicaciones.

Dos son los objetivos perseguidos por este real decreto. En primer lugar, refundir en un solo texto la normativa dispersa sobre esta materia, respetando, no obstante, la identidad de cada uno de las órdenes y medallas ya existentes. En segundo término, actualizar el contenido material de las normas hasta hoy vigentes, adecuándolas a los cambios habidos en la organización administrativa del sector.

En su virtud a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1997, dispongo:

Artículo 1. *Condecoraciones.*

1. La Orden Civil del Mérito Postal y la Orden Civil del Mérito de Telecomunicación son

⁸ El real decreto 968/2002, de 20 de septiembre, deroga éste respecto de la regulación referida a la Orden civil del Mérito Postal y a la Medalla al Mérito Filatélico. El real decreto 484/2009 de 3 de abril lo hace completamente.

las máximas condecoraciones civiles españolas que se conceden como honor, distinción y reconocimiento públicos para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales, en los ámbitos postal y de telecomunicación.

2. La Medalla al Mérito Filatélico recompensaría la labor de fomento y difusión de la Filatelia, así como la colaboración prestada a los organismos de la administración con estos mismos fines.

3. La Medalla al Mérito de la Radioafición premiará los estudios relevantes relacionados con la radiotecnica, así como la labor altruista y meritoria que, ocasionalmente, realizan los radioaficionados, bien a través de su colaboración con organismos públicos y privados encargados de la protección civil, o bien por razones meramente humanitarias.

Artículo 2. *Categorías.*

Las condecoraciones correspondientes a las Órdenes Civiles del Mérito Postal o del Mérito de Telecomunicación podrán otorgarse en las siguientes categorías:

- a) Gran placa.
- b) Placa.
- c) Medalla de Oro.
- d) Medalla de Plata.

2. Las Medallas al Mérito Filatélico y al Mérito de la Radioafición constarán de tres categorías: de Oro, de Plata y de Bronce.

Artículo 3. *Otorgamiento.*

Las condecoraciones a las que se refieren los artículos anteriores podrán otorgarse a las personas físicas, jurídicas o, excepcionalmente, a colectivos sin personalidad jurídica, nacionales o extranjeros, a quienes se reconozca dicho honor y distinción.

Artículo 4. *Consejo de la Órdenes Civiles del Mérito Postal y de Telecomunicación y de las Medallas del Mérito Filatélico y a la Radioafición.*

El Consejo de las Órdenes Civiles del Mérito Postal y de Telecomunicación y de las Medallas al Mérito Filatélico y a la Radioafición, cuya composición se establecerá por orden del Ministro de Fomento, ostentará la representación de las Órdenes y Medallas e informará los expedientes de propuesta de concesión y de privación de condecoraciones.

Artículo 5. *Concesión.*

El ingreso en la Orden Civil del Mérito Postal y la concesión de la Medalla al Mérito Filatélico se acordarán anualmente, con ocasión de la celebración del Día Mundial del Correo. El ingreso en la Orden Civil del Mérito de Telecomunicación y la concesión de la Medalla de Mérito a la Radioafición se realizará coincidiendo con la celebración del Día Mundial de las Telecomunicaciones.

Excepcionalmente, y en atención a razones de oportunidad o urgencia, apreciadas por el consejo, el ingreso en las Órdenes y la concesión de las Medallas podrá realizarse en fecha distinta de la señalada en el párrafo precedente.

La concesión de las condecoraciones se efectuará de la siguiente forma:

- a) Las Grandes Placas, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.
- b) Las Placas, por orden del Ministro de Fomento a propuesta del Secretario general de Comunicaciones.
- c) Las Medallas, mediante resolución del Secretario general de Comunicaciones.

Artículo 6. *Número anual de concesiones.*

Anualmente se concederán como máximo y salvo circunstancias excepcionales, dos Grandes Placas y cinco Placas por cada una de la Órdenes, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo. La concesión de Medallas no tiene limitación de número.

Los distinguidos con una Gran Placa, Placa o Medalla de cualquiera de ambas Órdenes tendrán el derecho a ser y denominarse miembro de la Orden Civil respectiva y a recibir el tratamiento correspondiente que en el caso de las Grandes Placas será de excelencia y en el de las Placas de ilustrísima. La recompensa con cualquiera de las condecoraciones reguladas

en este real decreto otorgará al derecho de exhibir las correspondientes insignias, a ser reconocida en toda clase de actividades e instituciones postales y de telecomunicación y a hacerla constar en sus escritos y documentos.

Artículo 7. *Vigencia.*

Las condecoraciones otorgadas en virtud de la normativa anterior mantendrán su vigencia y podrán seguir siendo utilizadas por las personas o entidades a quienes se concedieron.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo contenido en este real decreto y en concreto:

La orden de 6 de octubre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal.

La orden de 26 de junio de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo tercero del Reglamento de la Orden del Mérito postal.

El decreto 1581/1974 de 31 de mayo por el que crea la Orden del Mérito de Telecomunicación.

La orden de 17 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito de Telecomunicación.

La circular de 29 de agosto de 1951, del Director general de Correos y Telecomunicación, por la que se crea la Medalla al Mérito Filatélico.

La resolución de 20 de octubre de 1970, del Director general de Correos y Telecomunicación, por la que se modifica la circular de 29 de agosto de 1951 de creación de la Medalla al Mérito Filatélico.

La instrucción del Director general de Correos y Telecomunicación de 21 de enero de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Radioafición.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar en el ámbito de sus competencias las normas de desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Orden de 23 de junio de 1997 (BOE número 159, del 4 de julio).

Por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición⁹.

La presente orden desarrolla el real decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición. En concreto, contiene el Reglamento en el que se describen las categorías existentes en cada una de las órdenes y medallas, las características de las distinciones que las acreditan y los derechos que se reconocen a quienes se les concedan. A ello se suma la regulación de la composición y funciones del Consejo creado por el real decreto, el procedimiento de otorgamiento de las distinciones y los criterios de valoración de méritos, la concesión y la privación de las condecoraciones.

En su virtud, en ejercicio de la competencia de desarrollo atribuida por la disposición final primera del real decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y se refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición, a propuesta de la Secretaría General de Comunicaciones, dispongo:

⁹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Artículo 1. *Objeto.* La Orden del Mérito postal y la Orden del Mérito de Telecomunicación se concederán como honor, distinción y reconocimiento públicos para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales, en los ámbitos postal y de telecomunicación.

La Medalla al Mérito Filatélico premiará la labor de fomento y difusión de la filatelia, así como la colaboración de especial significación que se preste a los organismos de la Administración con la misma finalidad.

La Medalla al Mérito de la Radioafición premiará los estudios relevantes relacionados con la radiotecnia, así como la labor altruista y meritoria que, ocasionalmente, realicen los radioaficionados, bien a través de su colaboración con organismos públicos y privados encargados de la protección civil, o bien por razones meramente humanitarias.

Artículo 2. *Categorías.* La Orden del Mérito Postal y la Orden del Mérito de Telecomunicación constarán, cada una de ellas, de las siguientes categorías:

Gran placa.

Placa.

Medalla de Oro.

Medalla de Plata.

La Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición constarán, cada una de ellas de tres categorías: de Oro, de Plata y de Bronce.

Artículo 3. *Características de las insignias.*—Las insignias que corresponden a cada una de las órdenes y medallas citadas se ajustarán a las siguientes características:

1.º Orden Civil del Mérito Postal.

A) Gran Placa. Constará de banda y placa.

La banda será de moaré de seda de 100 milímetros de ancho, color escarlata y festoneado en sus dos bordes a todo lo largo por la repetición de la cornamusa, emblema del correo, bordado en oro, sirviendo de ligazón entre una y otra bодоques y estrellas. Este festón se encontrará a 6 milímetros de la orilla y el tamaño de cada una de las cornamusas que forman la orla estará exactamente contenido dentro de un rectángulo de 23 por 14,5 milímetros, siendo la mayor de las dimensiones la base, quedando ésta paralela al borde. Las cornamusas formarán el festón alternando su colocación, una en posición natural y otra invertida, y se aprovecharán los espacios vacíos para los bодоques y las estrellas, también alternados, sin que unos ni otras sobrepasen el ancho de 14,5 milímetros. Se ostentará terciada del hombro derecho al lado izquierdo. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden.

MEDALLA DE ORO, CEJALVO



Colección particular

La placa irá colocada en el lado izquierdo del pecho, y será de oro o metal dorado, de forma circular, con un diámetro de 80 milímetros. La parte central estará formada por un campo en círculo, en el que una banda exterior esmaltada en verde llevará la inscripción MÉRITO POSTAL en caracteres dorados. La parte interior del círculo, de color escarlata, separada del verde por un filo de metal de confección, llevará sobrepuesto en plata el emblema de Correos, y rodeando el campo circular un perlado en oro del que partirán ocho haces de seis rayos cada uno, siendo el superior y el inferior verticales, y sobre aquél la corona real del escudo de España.

Los haces irán unidos por seis ondas dobles, también dorados sobre el conjunto, y de forma circular, para unirse en la parte inferior por un lazo, figurarán una rama de roble y una palma esmaltadas en verde.

B) Placa. Será igual a la placa descrita anteriormente en formato y diámetro, variando el metal empleado, que será de plata.

C) Medalla de Oro. Se diferenciará de la Placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose el perlado del círculo. Los haces se simplificarán en cuatro rayos. El esmalte de la banda circular será de color azul y la corona real del escudo de España irá montada sobre el haz superior.

Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros de ancho, del color de la banda, con el mismo dibujo y disposición que ésta, en las debidas proporciones. La cinta irá pendiente de un pasador-hebilla del metal de confección.

D) Medalla de Plata. Tendrá las mismas características que la Medalla de Oro, variando únicamente el metal utilizado, que será de plata.

[...]

3.º Medalla al Mérito Filatélico.

La Medalla al Mérito Filatélico será de forma circular con un diámetro de 50 milímetros, con doble cara, en las que figurarán:

Anverso: en el centro, busto de perfil de la Reina Isabel II sobre un símil de sello, orlado todo ello con la leyenda ISABEL II BAJO CUYO REINADO APARECIÓ EL 1.º SELLO DE ESPAÑA.

Reverso: en un lateral, representación del escudo de España, sobrepuesto a un símil del sello, y en el otro la leyenda AL MÉRITO FILATÉLICO. En la parte superior e inferior de la composición, dos figuras de paloma en actitud de vuelo.

La Medalla en categoría Oro será realizada en plata con baño de oro fino.

La Medalla en categoría Plata se realizará en plata suavemente oxidada.

La Medalla en categoría Bronce se realizará en metal bronceado.

[...]

Artículo 4. *Número de condecoraciones.* El número máximo de condecoraciones que, salvo circunstancias excepcionales, se concederán anualmente será de dos Grandes Placas y cinco Placas, por cada una de las Órdenes, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo. La concesión de medallas no tiene limitación de número.

Artículo 5. *Tratamiento y honores.* La distinción con una Gran Placa, Placa o Medalla de cualquiera de ambas Ordenes confiere el derecho a ser y denominarse miembro de la Orden Civil respectiva, a recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría, a exhibir las correspondientes condecoraciones, a ser reconocida en toda clase de actividades e instituciones postales y de telecomunicación y a hacerla constar en los escritos y documentos del interesado.

Los recompensados con Grandes Placas y Placas tendrán derecho, respectivamente, al tratamiento de excelencia e ilustrísima y a los honores inherentes a tan alta distinción.

Artículo 6. *Consejo.*

1. Corresponde al Consejo de las Ordenes Civiles Postal y de Telecomunicación y de las Medallas al Mérito Filatélico y de la Radioafición ostentar la representación corporativa de la misma, así como informar los expedientes de propuesta de concesión y privación de condecoraciones.

2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

Gran Canciller, el Ministro de Fomento.

Canciller, el Secretario general de Comunicación.

Vicecancilleres:

El Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

El Director general de Telecomunicaciones.

Dos Vocales Grandes Placas, uno por cada Orden.

Dos Vocales Placas uno por cada Orden.

Cuatro Vocales Medallas, uno por cada Orden, uno por la Medalla al Mérito Filatélico y otro por la del Mérito de la Radioafición.

El Jefe del Servicio Jurídico del Estado en la Secretaría General de Comunicaciones. Secretario, el Subdirector general de Asuntos Generales de la Secretaría General de Comunicaciones.

3. Los Vocales del Consejo serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Secretario general de Comunicaciones.

Artículo 7. *Expedientes de otorgamiento.* Para el otorgamiento de las distinciones se formalizará propuesta, dirigida al Secretario del Consejo, previa instrucción de expediente, en el que deberán constar:

1.º Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, con indicación de los aspectos más relevantes o significativos.

2.º La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.

3.º Los informes que en cada caso resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios públicos será preceptivo el informe del departamento, entidad u organismo de que dependan. Cuando se trate de ciudadanos o entidades extranjeras será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.º La relación o referencia a los demás honores, distinciones o condecoraciones que posea el candidato.

5.º La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Artículo 8. *Criterios de valoración.*

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la presente orden, las circunstancias que podrán estimarse para la concesión de condecoraciones referentes a la Orden del Mérito Postal y Orden del Mérito de Telecomunicación serán las siguientes:

a) La relevante labor de contribución a la expansión o el perfeccionamiento de los servicios postales y de telecomunicación.

b) La creación científica, artística o técnica y la dedicación relevante a la investigación y desarrollo en el ámbito postal o de las telecomunicaciones.

c) La difusión, por cualquier tipo de medio, de los conocimientos, la técnica, la legislación o la historia postales o de telecomunicación.

d) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario o de notoria utilidad para los intereses generales postales y de telecomunicación.

2. Será mérito para la concesión de la Medalla al Mérito Filatélico la labor realizada en orden al estudio y la investigación de la filatelia y la propagación de la afición al coleccionismo de sellos de Correos.

[...]

Artículo 9. *Concesión.* La tramitación del expediente de concesión de las condecoraciones corresponde a la Secretaría del Consejo. La propuesta deberá ser informada preceptivamente por el Secretario del Consejo y por el Servicio Jurídico del Estado en la Secretaría General de Comunicaciones.

Otorgada una distinción, se remitirá el acuerdo de concesión correspondiente para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, en los casos de Grandes Placas y Placas, y en el *Boletín Oficial del Comunicaciones*, en el del resto de las condecoraciones.

Artículo 10. *Privación de condecoraciones.* Quienes hubiesen recibido cualquiera de las distinciones a las que se refiere este Reglamento podrán ser privados de ella si fueran condenados por comisión de delitos dolosos o hubieran realizado actos contrarios a los motivos establecidos para su concesión. Corresponde a la autoridad que concedió la condecoración adoptar el acuerdo de privación, previo informe del Consejo.

Disposición transitoria.

Toda la documentación y efectos existentes referentes a las órdenes y medallas que se regulan en este Reglamento, tales como libros registros, acuerdos de concesión de condecoraciones, escritos o comunicaciones diversas, modelos de insignias o diplomas disponibles y cualquier otro antecedente, deberán entregarse por las unidades que los

custodien a la Secretaría del Consejo.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Orden de 30 de septiembre de 1997 (BOE número 240, de 7 de octubre).

Por la que se modifica la orden de 23 de junio por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición.

La orden de 23 de junio de 1997 desarrolla el real decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición.

El real decreto 1390/1997, de 5 de septiembre, modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, suprimiendo entre otros órganos la Dirección General de Telecomunicaciones, cuyo titular formaba parte del Consejo de las Órdenes Civiles Postal y de Telecomunicación y de las Medallas al Mérito Filatélico y de la Radioafición.

Los cambios efectuados por el real decreto 1390/1997, de 5 de septiembre, hacen necesario modificar la orden de 23 de junio de 1997, respecto a la composición del Consejo regulado en su artículo 6, para adaptarlo a la nueva estructura orgánica.

En su virtud, dispongo:

Primero. El apartado 2 del artículo 6 de la orden de 23 de junio de 1997 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

Gran Canciller, el Ministro de Fomento.

Canciller, el Secretario general de Comunicaciones.

Vicecanciller, el Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

Dos Vocales Grandes Placas, uno por cada Orden.

Dos Vocales Placas, uno por cada Orden.

Cuatro Vocales Medallas, uno por cada Orden, uno por la Medalla al Mérito Filatélico y otro por la del Mérito de la Radioafición.

El Jefe del Servicio Jurídico del Estado en la Secretaría General de Comunicaciones.

Secretario, el Subdirector general de Asuntos Generales de la Secretaría General de Comunicaciones.»

Disposición final única.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Real decreto 968/2002, de 20 de septiembre (BOE número 238, de 4 de octubre).

Por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento.

La Ordenanza Postal, aprobada por decreto de 19 de mayo de 1960, creó la Orden del Mérito Postal, con objeto de premiar «servicios eminentes prestados al Correo». Junto a ella, la circular de 29 de agosto de 1951 y la instrucción del Director general de Correos y Telecomunicación de 12 de enero de 1982 creaban las Medallas al Mérito Filatélico y al Mérito a la Radioafición, regulando el decreto 1581/1974, de 31 de mayo, la Orden del Mérito de Telecomunicación.

Estas normas fueron derogadas por el real decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del

Mérito de la Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición. Este real decreto fue desarrollado, posteriormente, por orden de 23 de junio de 1997.

La reestructuración de los departamentos ministeriales llevada a cabo por el real decreto 557/2000, de 27 de abril, creaba el Ministerio de Ciencia y Tecnología como departamento responsable de la política científica y tecnológica, de las telecomunicaciones y el impulso de la sociedad de la información, competencias todas ellas atribuidas a la suprimida Secretaría General de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Fomento antes de la promulgación del mencionado real decreto.

Asimismo, los reales decretos 690/2000, de 12 de mayo, y 1475/2000, de 4 de agosto, definían la nueva estructura del Ministerio de Fomento, atribuyendo a su Subsecretaría las competencias que, en materia postal, correspondían a la extinta Secretaría General de Comunicaciones.

Posteriormente, el real decreto 444/2001, de 27 de abril, modificativo del 1475/2000 citado, creaba la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales, a la que encomienda el ejercicio de las funciones que, en materia postal, están atribuidas a la Subsecretaría de Fomento. Finalmente, el artículo 58 de la ley 14/2000, de 29 de diciembre, determinó la transformación de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en sociedad estatal de carácter mercantil, produciéndose su constitución el pasado junio de 2001.

Como consecuencia, resulta conveniente, por un lado, regular separadamente el régimen jurídico de las condecoraciones en el ámbito postal y el de las condecoraciones en el ámbito de las telecomunicaciones y, por otro, actualizar dicho régimen en el ámbito postal, dados los cambios jurídicos y fácticos operados en este sector.

Por tanto, el presente real decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las condecoraciones en el ámbito postal y adecuar su contenido a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento con el alcance citado.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo Asesor Postal, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 2002, dispongo:

Artículo 1. De las condecoraciones.

1. Las condecoraciones que, en el ámbito postal, pueden otorgarse son la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico.
2. La Orden Civil del Mérito Postal es la máxima condecoración civil española que se concede como honor, distinción y reconocimiento públicos para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales en el ámbito postal.
3. La Medalla al Mérito Filatélico recompensará la labor de fomento, defensa y difusión de la filatelia, así como la colaboración prestada a los organismos de la Administración con estos mismos fines.

Artículo 2. De las categorías.

1. La condecoración correspondiente a la Orden Civil del Mérito Postal podrá otorgarse en las siguientes categorías:
 - a) Gran Placa.
 - b) Placa.
 - c) Medalla de Oro.
 - d) Medalla de Plata.
2. La Medalla al Mérito Filatélico constará de tres categorías: de Oro, de Plata y de Bronce.

Artículo 3. De la descripción de las insignias.

La descripción de las correspondientes insignias se realizará mediante orden del Ministro de Fomento.

Artículo 4. Del otorgamiento.

Las condecoraciones a las que se refieren los artículos anteriores podrán otorgarse a las

personas físicas, jurídicas o, excepcionalmente, a colectivos sin personalidad jurídica, nacionales o extranjeros, a quienes se reconozca dicho honor y distinción.

Artículo 5. *Del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico.*

1. El Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico ostentará la representación de la Orden y Medalla e informará los expedientes de propuesta de concesión y de privación de condecoraciones.

2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Gran Canciller, el Ministro de Fomento.
- b) Canciller, el Subsecretario de Fomento.
- c) Vicecanciller Gran Placa de la Orden Civil del Mérito Postal.
- d) Vocal Placa de la Orden Civil del Mérito Postal.
- e) Vocal Medalla de la Orden Civil del Mérito Postal.
- f) Vocal Medalla al Mérito Filatélico.
- g) Secretario.

3. Los miembros referidos en los párrafos c), d), e) y f) del apartado anterior serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta del Subsecretario del Departamento.

El Secretario del Consejo será el Subdirector general de Regulación de Servicios Postales.

Artículo 6. *De la Cancillería.*

La Cancillería de la Orden, que corresponde a la Subsecretaría de Fomento, tiene encomendada la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden y Medalla, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento. El ejercicio de dichas funciones será desempeñado por el Subdirector general de Regulación de Servicios Postales como Secretario del Consejo.

Artículo 7. *Del procedimiento de concesión.*

1. En el procedimiento de concesión, la Cancillería informará sobre el tipo y categoría de la condecoración que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las condecoraciones que, en su caso, posea y elevará propuesta de resolución al Consejo, procediendo a la expedición de los títulos de las condecoraciones concedidas.

2. La concesión de las condecoraciones se efectuará de la siguiente forma:

- a) Las Grandes Placas, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.
- b) Las Placas, por orden del Ministro de Fomento, a propuesta del Subsecretario de Fomento.
- c) Las Medallas, mediante resolución del Subsecretario de Fomento.

3. El ingreso en la Orden Civil del Mérito Postal y la concesión de la Medalla al Mérito Filatélico se realizará el 9 de octubre de cada año, fecha en que se celebra el Día Mundial del Correo.

Excepcionalmente, en atención a razones de oportunidad o urgencia apreciadas por el Consejo, el ingreso en la Orden y la concesión de la Medalla podrá realizarse en fecha distinta de la señalada en el párrafo precedente.

Artículo 8. *Del número anual de concesiones.*

Anualmente se concederán, como máximo y salvo circunstancias excepcionales, dos Grandes Placas y cuatro Placas, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo.

La concesión de Medallas no tiene limitación de número.

Artículo 9. *Del tratamiento.*

1. Los distinguidos con una Gran Placa, Placa o Medalla de la Orden tendrán el derecho a ser y denominarse miembros de la Orden Civil del Mérito Postal y a recibir el tratamiento correspondiente, que, en el caso de las Grandes Placas, será de excelencia, y en el de las

Placas, de ilustrísima.

2. La recompensa con cualquiera de las condecoraciones reguladas en este real decreto otorgará el derecho a exhibir las correspondientes insignias, a ser reconocida en toda clase de actividades e instituciones postales y a hacerla constar en sus escritos y documentos.

Artículo 10. Del Registro de Condecoraciones en Materia Postal.

1. Se crea, en la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales, el Registro de Condecoraciones en Materia Postal. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se realizará por orden del Ministro de Fomento.

2. En el citado Registro se inscribirán los datos relativos a la concesión o privación de las condecoraciones, así como los correspondientes a las personas que hayan sido distinguidas con las mismas.

Artículo 11. De la vigencia.

Las condecoraciones otorgadas en virtud de la normativa anterior mantendrán su vigencia y podrán seguir siendo utilizadas por las personas o entidades a quienes se concedieron.

Disposición adicional única. Registro de las condecoraciones otorgadas con anterioridad.

Todos los datos relativos a las condecoraciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto deberán figurar en el Registro de Condecoraciones en Materia Postal. A tal fin, toda la documentación y efectos existentes referentes a la Orden y Medalla que se regulan en este Reglamento, tales como libros registros, acuerdos de concesión de condecoraciones, escritos o comunicaciones diversas, modelos de insignias o diplomas disponibles y cualquier otro antecedente, deberán entregarse por las unidades que los custodien al responsable del Registro de Condecoraciones en Materia Postal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto y, específicamente, el real decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición, respecto de la regulación referida a la Orden Civil del Mérito Postal y a la Medalla al Mérito Filatélico.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Orden FOM/2862/2004, de 30 de julio (BOE número 206, de 26 de agosto).

Por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico.

La presente orden desarrolla el real decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento. En concreto, contiene el Reglamento en el que se describen las categorías existentes en la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico, las características de las distinciones que las acreditan y los derechos que se reconocen a quienes se les concedan. A ello se suma la regulación del procedimiento de otorgamiento de las distinciones y los criterios de valoración de méritos, la concesión y la privación de las condecoraciones.

En su virtud, en el ejercicio de la competencia de desarrollo atribuida por la disposición final primera del real decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las

normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente orden es desarrollar el real decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento, en los aspectos procesales y de ejecución del mismo.

Artículo 2. Categorías y Características.

1. Categorías. La Orden Civil del Mérito Postal constará de las siguientes categorías:

Gran Placa.

Placa.

Medalla de Oro.

Medalla de Plata.

La Medalla al Mérito Filatélico constará de tres categorías: de oro, de plata y de bronce.

2. Características. Las insignias que corresponden a cada la Orden y Medalla citadas se ajustarán a las siguientes características:

2.1. Orden Civil del Mérito Postal.

A) Gran Placa. Constará de banda y placa.

A.1. La banda será de moaré de seda de 100 milímetros de ancho, color azul cobalto y festoneado en sus dos bordes a todo lo largo por la repetición de la cornamusa, emblema del correo, bordado en oro con ribete escarlata, sirviendo de ligazón entre una y otra bodeques y estrellas.

Este festón se encontrará a 6 milímetros de la orilla y el tamaño de cada una de las cornamusas que forman la orla estará exactamente contenido dentro de un rectángulo de 23 por 14,5 milímetros, siendo la mayor de las dimensiones la base, quedando ésta paralela al borde. Las cornamusas formarán el festón alternando su colocación, una en posición natural y otra invertida, y se aprovecharán los espacios vacíos para los bodeques y las estrellas, también alternados, sin que unos ni otras sobrepasen el ancho de 14,5 milímetros. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden.

A.2. La Gran Placa será de oro o metal dorado, de forma circular, con un diámetro de 80 milímetros. La parte central estará formada por tres campos en círculos concéntricos, de 50 milímetros de diámetro total, en el que una banda exterior esmaltada en azul cobalto, llevará la inscripción MÉRITO POSTAL en caracteres dorados. La parte interior del círculo está dividida en dos campos, también circulares y separados entre sí por un filo de metal de confección. El círculo central estará esmaltado en azul cobalto y sobre él, estará representado el símbolo de la Tierra, constituido por líneas doradas de meridianos y paralelos. El campo intermedio estará esmaltado en azul cobalto claro y llevará sobrepuesto la cornamusa en oro.

Todo el conjunto del círculo central estará rodeado por un perlado en oro, que se une, mediante las figuras doradas superpuestas del casco de Hermes y la paloma, a un campo circular dorado de 80 milímetros de diámetro exterior y 60 milímetros de diámetro interior, sobre el que se superponen una rama de roble y una palma, esmaltadas en verde, unidas en la parte inferior, por un lazo esmaltado con los colores de la bandera de España.

El conjunto se remata en la parte superior, con la corona real del escudo de España, superpuesta en oro con esmaltado rojo.

B) Placa. Constará sólo de placa: La Placa al Mérito Postal será igual, en lo referente a su diseño, que lo descrito anteriormente para la Gran Placa, con las únicas variaciones del metal empleado, que será la plata, y los cambios en los colores del círculo central, que serán en este caso: azul prusia (oscuro) en el campo circular intermedio y azul claro en los dos campos circulares que rodean a este, es decir, el central será azul claro, el siguiente oscuro y el tercero nuevamente claro.

C) Medalla de Oro: La Medalla de Oro al Mérito Postal será igual, en lo referente a su

diseño, que lo descrito anteriormente para la Gran Placa y Placa, con las únicas variaciones de: diferentes medidas, situación de la corona del escudo de España y ausencia de banda. Esta, se sustituye por cinta de moaré de seda de 35 milímetros de ancho, color azul cobalto con pasador hebilla y argolla dorados, festoneada en sus bordes a todo lo largo por la repetición de la cornamusa, emblema del correo, bordada en oro con ribete escarlata, sirviendo de ligazón entre una y otra bodeques y estrellas, en proporción de medidas a las descritas para la banda de la Gran Placa.

La Medalla de Oro tendrá un diámetro de 50 milímetros, proporcionando el resto de sus medidas a dicho diámetro según las características anteriormente descrito para la Gran Placa. Es decir, los campos que forman el círculo interior, tendrán un diámetro de 32 milímetros. El campo circular exterior, que en este caso será de plata, tendrá un diámetro interior de 37,5 milímetros y exterior de 50 milímetros.

El conjunto se remata en la parte superior con la corona del escudo de España, que sobresale del campo exterior y se fija a este mediante pieza móvil dorada.

D) Medalla de Plata: La Medalla de Plata tendrá las mismas características que la de oro, variando únicamente el metal utilizado.

2.2. Medalla al Mérito Filatélico.

2.2.1. Formas de las Medallas.

La Medalla al Mérito Filatélico, será de forma circular con un diámetro de 50 milímetros, con doble cara en las que figurarán:

Anverso: en el centro el escudo de España, rodeado por la leyenda: MEDALLA AL MÉRITO FILATÉLICO.

Reverso: en la mitad izquierda, primer sello emitido en España durante el reinado de Isabel II. Superpuesto a este, sobre la mitad derecha otro sello de mayor tamaño de la primera serie básica, del Rey Juan Carlos I, orlado por dos líneas que recorren el perímetro y entre las que, en la mitad izquierda, se sitúa la leyenda: BAJO EL REINADO DE ISABEL II APARECIÓ EL PRIMER SELLO DE ESPAÑA. Sobre el sello de Isabel II, aparece grabado el año 1850 y debajo: ISABEL II. Debajo del sello de Juan Carlos I, se observa la leyenda: 1976 y JUAN CARLOS I.

2.2.2 Materiales de las Medallas.

La Medalla de Oro, será realizada en plata con baño de oro fino.

La Medalla de Plata, se realizará en plata suavemente oxidada.

La Medalla de Bronce, se realizará en metal bronceado.

2.3. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para solapa o prendedor.

2.4. En el supuesto de que la concesión se hiciera a alguna institución con derecho establecido al uso de bandera o estandarte, se le concederá una corbata con los colores de su cinta, en la que llevará bordada la distinción concedida, rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según proceda.

Artículo 3. Número de condecoraciones.

El número máximo de condecoraciones que, salvo circunstancias excepcionales, se concederán anualmente será de dos Grandes Placas y cuatro Placas, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo. La concesión de Medallas no tiene limitación de número.

Artículo 4. Expedientes de otorgamiento.

1. El otorgamiento de las distinciones se formalizará de oficio, por la Secretaría Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico, o a instancia de parte a través de los representantes legales de Asociaciones, Organizaciones o Entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales, representativas del sector postal.

2. Las propuestas deberán ir dirigidas al Secretario del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico y deberán comprender una previa instrucción de expediente, en el que deberán constar:

1. Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, con indicación de los aspectos más relevantes o significativos.
2. La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.
3. Los informes que en cada caso resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios públicos será preceptivo el informe del departamento, entidad u organismo de que dependan. Cuando se trate de ciudadanos o entidades extranjeras será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
4. La relación o referencia a los demás honores, distinciones o condecoraciones que posea el candidato.
5. La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Artículo 5. Criterios de valoración.

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la presente orden, las circunstancias que podrán estimarse para la concesión de condecoraciones referentes a la Orden Civil del Mérito Postal serán las siguientes:

- a) La relevante labor de contribución a la expansión o el perfeccionamiento de los servicios postales.
- b) La creación científica, artística o técnica y la dedicación relevante a la investigación y desarrollo en el ámbito postal.
- c) La difusión, por cualquier tipo de medio, de los conocimientos, la técnica, la legislación o la historia postal.
- d) La relevante labor como responsable de entidades u organizaciones, nacionales o internacionales, públicas o privadas, del sector postal.
- e) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario o de notoria utilidad para los intereses generales postales.

2. Será mérito para la concesión de la Medalla al Mérito Filatélico la labor realizada en orden al estudio y la investigación de la filatelia y la propagación de la afición al coleccionismo de sellos de Correos, la relevante labor como responsable de entidades u organizaciones, nacionales o internacionales, públicas o privadas, del sector filatélico, así como cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario o de notoria utilidad para los intereses generales filatélicos.

Artículo 6. Concesión.

1. La tramitación del expediente de concesión de las condecoraciones corresponde a la Secretaría del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico. La propuesta deberá ser informada preceptivamente por el Secretario de dicho Consejo y por el Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Fomento.

2. La firma de la concesión de las condecoraciones se realizará:

En la Gran Placa de la Orden Civil al Mérito Postal: por el Ministro de Fomento y Gran Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Placa de la Orden Civil al Mérito Postal: por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Oro de la Orden Civil al Mérito Postal: por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Plata de la Orden Civil al Mérito Postal: por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Oro al Mérito Filatélico: por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Plata al Mérito Filatélico: por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Bronce al Mérito Filatélico: Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

Todas las concesiones de las condecoraciones vendrán firmadas también por el

Secretario del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico.

3. Otorgada una distinción, se remitirá el acuerdo de concesión correspondiente para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en los casos de Grandes Placas y Placas.

Artículo 7. Privación de condecoraciones.

1. Quienes hubiesen recibido cualquiera de las distinciones a las que se refiere este Reglamento podrán ser privados de ella si fueran condenados por comisión de delitos dolosos o hubieran realizado actos contrarios a los motivos establecidos para su concesión.

2. Corresponde a la autoridad que concedió la condecoración adoptar el acuerdo de privación, previo informe del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico.

Artículo 8. Del Registro de Condecoraciones en Materia Postal.

El Registro de Condecoraciones en Materia Postal, creado por el real decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento, tiene por objeto la inscripción obligatoria de los datos relativos a la concesión o privación de las condecoraciones, así como los correspondientes a las personas que hayan sido distinguidas por las mismas.

Asimismo, dicho Registro custodiará todos los documentos referidos a la indicada concesión o privación, además de aquellos relacionados con las personas a quienes se haya concedido las distinciones.

El Registro de Condecoraciones en Materia Postal, que tendrá carácter público, se llevará en la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales.

Disposición adicional única. Documentación y efectos relativos a la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico.

Toda la documentación y efectos existentes referentes a la Orden y Medallas que se regulan en este Reglamento, tales como libros registros, acuerdos de concesión de condecoraciones, escritos o comunicaciones diversas, modelos de insignias o diplomas disponibles y cualquier otro antecedente, deberán entregarse por las unidades que los custodien a la Secretaría del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Ley 43/2010, de 30 de diciembre (BOE número 318, del 31).

Del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal¹⁰.

[...]

Disposición adicional quinta. Condecoraciones postales y carteros honorarios.

1. La Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico son las condecoraciones que, en el ámbito postal, pueden otorgarse conforme a lo previsto reglamentariamente.

2. El Presidente de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., podrá nombrar carteros honorarios entre aquellas personas que se hayan destacado en el apoyo al servicio postal en la citada entidad. El nombramiento como cartero honorario llevará aparejado el tratamiento y las consideraciones que la citada Sociedad determine.

¹⁰ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.